



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado promiscuo municipal
Ambalema Tolima**

Ambalema Tolima, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 730304089001-2021-00180-00
REF.: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: JOSÉ RENÉ FLOREZ DAZA

Teniendo en cuenta el memorial que presentó el señor JOSÉ RENÉ FLOREZ DAZA, ante este Juzgado se procede a resolver la solicitud de **amparo de pobreza** en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos (por eso su exigua denominación), colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparo queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogados y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda simultáneamente con esta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 C.G.P.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante, el señor JOSÉ RENÉ FLOREZ DAZA le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica habrá de revocarse el amparo para negarlo caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima,

**Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454
Ambalema - Tolima**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado promiscuo municipal
Ambalema Tolima**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA al señor JOSÉ RENÉ FLOREZ DAZA, únicamente para representación judicial.

NOTIFIQUESE,

FERNANDO MORALES LEAL
Juez.